

Santiago, lunes nueve de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece el abogado, don Raúl Jofré Bustos, en representación de la Unión Temporal de Proveedores (UTP) conformada por las empresas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA URBAN CHILE SpA** y **SERVICIOS INTEGRALES, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ELECTRIC LTDA.**, quienes deducen acción de impugnación en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN**, por la dictación del Decreto Alcaldicio N°357, de fecha 6 de marzo de 2024, rectificado por el Decreto Alcaldicio N°368, de 8 de marzo del mismo año, mediante el cual se invalida el Decreto Alcaldicio N°1506, de 29 de diciembre de 2023, que había adjudicado a su representada la licitación pública denominada “Reposición Alumbrado Público Casco Urbano Comuna de Hualpén”, ID 4160-64-LR23.

Señala que la licitación fue publicada el 25 de septiembre de 2023, aprobándose las bases administrativas mediante Decreto Alcaldicio N°1110, de 22 de septiembre de 2023, financiada con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, por un monto estimado de \$3.286.373.000 y un plazo máximo de ejecución de 210 días corridos.

Indica que el objeto del contrato contemplaba la reposición de 7.560 luminarias con tecnología LED, desglosadas por tipo de vía y uso, más 18 unidades adicionales de reemplazo, totalizando 7.578 luminarias, conforme a lo establecido en las bases administrativas especiales y especificaciones técnicas.

Refiere que la modalidad de contratación correspondía a una licitación pública a suma alzada, con presupuesto y monto referencial, sin reajustes ni intereses, y con plazo máximo fijado por la Municipalidad de Hualpén.

Expone que, con fecha 14 de noviembre de 2023, se efectuó la apertura de ofertas, presentándose seis oferentes, todas cuyas propuestas fueron declaradas admisibles por cumplir con los requisitos formales exigidos en las bases. Posteriormente, conforme al acta de evaluación administrativa, se procedió a la evaluación técnica y económica de las ofertas presentadas.

Es así que, como resultado de dicho proceso, mediante Decreto Alcaldicio N°1506, de fecha 29 de diciembre de 2023, la Municipalidad adjudicó la licitación a la Unión Temporal de Proveedores demandante, por un monto total de \$3.605.455.229 IVA incluido, y con un plazo de ejecución de 120 días corridos.

Sostiene que, no obstante, lo anterior, con fecha 6 de marzo de 2024, la Municipalidad dictó el Decreto Alcaldicio N°357, posteriormente rectificado por el Decreto N°368, mediante el cual se invalidó el acto de adjudicación, retrotrayendo el proceso licitatorio a la etapa de evaluación técnica administrativa, disponiendo la conformación de una nueva comisión evaluadora.

Indica que la decisión de invalidación se fundó en reclamos formulados con posterioridad a la adjudicación a través del portal Mercado Público, los que dieron origen a un informe del Secretario de Planificación Comunal, contenido en el Oficio N°104, de 6 de febrero de 2024. En dicho informe se alude, específicamente, a la respuesta entregada por la entidad licitante a la pregunta N°213 del foro de aclaraciones, relativa a la exigencia de que las luminarias ofertadas contaran con una sola placa o módulo LED.

Argumenta que dicha exigencia no se encontraba contemplada ni como requisito de admisibilidad ni como criterio de evaluación técnica en las bases administrativas especiales ni en las especificaciones técnicas, por lo que la aclaración habría introducido un nuevo requisito no previsto originalmente, modificando de hecho las bases del proceso licitatorio.

Sostiene que, conforme a las bases, las aclaraciones solo podían tener por objeto precisar o interpretar su contenido, pero no introducir nuevos requisitos o modificar las condiciones de la licitación, modificación que, de estimarse necesaria, debía efectuarse mediante el procedimiento formal de modificación de bases, con la dictación del correspondiente decreto alcaldicio y su publicación en el portal de Mercado Público, lo que no ocurrió en la especie.

Añade que, al invalidar la adjudicación por una supuesta infracción derivada de una exigencia no prevista en las bases, la entidad licitante vulneró el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10 inciso tercero de la Ley N°19.886, así como los principios de igualdad de los oferentes, libre concurrencia y legalidad administrativa establecidos en la Ley N°18.575.

Señala, además, que la actuación municipal importó un examen arbitrario de admisibilidad y evaluación, al considerar un elemento que no podía ser evaluado conforme a los criterios definidos en las bases, infringiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Ley N°19.886.

Concluye que el acto impugnado constituye una actuación ilegal y arbitraria, al haberse dictado con infracción de las bases que regulaban la licitación y de la normativa aplicable, afectando gravemente los derechos de su representada.

Finalmente, solicita que el Tribunal tenga por interpuesta la acción de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio N°357, de 6 de marzo de 2024, rectificado por el Decreto Alcaldicio N°368, de 8 de marzo del mismo año, ambos dictados por la Ilustre Municipalidad de Hualpén; que la admita a tramitación y, en definitiva, la acoja, declarando la ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo impugnado, se deje sin efecto la invalidación dispuesta y que subsista el Decreto Alcaldicio N°1506, de 29 de diciembre de 2023, que adjudicó la licitación pública denominada “Reposición Alumbrado Público Casco Urbano Comuna de Hualpén”, ID 4160-64-LR23, a la Unión Temporal de Proveedores integrada por las empresas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA URBAN CHILE SpA** y **SERVICIOS INTEGRALES, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ELECTRIC LTDA.**; o que se adopten todas aquellas medidas que el Tribunal estime necesarias para restablecer el imperio del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.886, con expresa condena en costas.

A fojas 57, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se ordenó oficiar a la Dirección de Compras y Contratación Pública (DCCP) para que informara la fecha de publicación en el portal www.mercadopublico.cl del Decreto Alcaldicio N°357 de fecha 6 de marzo 2023; y a fojas 62, se ofició a la Dirección de Compras y Contratación Pública para que informe, la fecha de publicación del Decreto Alcaldicio N°368 de fecha 8 de marzo 2023.

A fojas 63 y 64, sin pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se requirió informe a la entidad licitante demandada.

A fojas 73 y siguientes, comparece don David Zúñiga Hermosilla, abogado, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN**, quien evacúa informe, solicitando el rechazo de la acción de impugnación deducida por la Unión Temporal de Proveedores conformada por Constructora e Inmobiliaria Urban Chile SpA y Servicios Integrales, Ingeniería y Construcción Electric Ltda.

Señala que, mediante Decreto Alcaldicio N°1506, de fecha 29 de diciembre de 2023, se ratificó el Acuerdo del Concejo Municipal N°475/2023, adjudicándose la licitación a la Unión Temporal de Proveedores integrada por Constructora e Inmobiliaria Urban Chile SpA. y Servicios Integrales, Ingeniería y Construcción Electric Ltda., por un monto total de \$3.605.455.229 IVA incluido y un plazo de ejecución de 120 días corridos.

Indica que, con posterioridad a la adjudicación, se recibieron diversos reclamos a través del portal de Mercado Público, presentados por otros

oferentes participantes del proceso licitatorio, los cuales motivaron un análisis interno del procedimiento. Dichos reclamos dieron origen al Oficio N°104, de fecha 6 de febrero de 2024, emitido por el Secretario Comunal de Planificación, en el cual se propuso iniciar un procedimiento de invalidación parcial de la licitación, en atención a observaciones detectadas respecto del cumplimiento de las Bases Administrativas Especiales, Especificaciones Técnicas y respuestas a consultas formuladas durante el proceso.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Decreto Alcaldicio N°253, de fecha 13 de febrero de 2024, se inició formalmente el procedimiento de invalidación parcial conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880, citándose a los oferentes interesados a una audiencia celebrada el día 19 de febrero de 2024, en la cual se recibieron descargos por parte de las empresas CAM Chile S.A., Maselec Ingeniería y Construcción SpA. y Constructora Urban Chile SpA.

Expone que los antecedentes recabados, permitieron constatar que las ofertas presentadas por las empresas que accedieron a la etapa de evaluación técnico-económica no cumplían con determinados requerimientos técnicos establecidos en las bases y en las respuestas a consultas, en particular, aquellos derivados de la respuesta a la pregunta N°213 del foro de preguntas y respuestas, en la cual se precisó que las luminarias ofertadas debían contar con una sola placa o módulo LED, no aceptándose luminarias con más de un módulo o placa.

Sostiene que, del análisis de los informes técnicos de fotometría y desempeño de las luminarias ofertadas por el adjudicatario y otros oferentes, se desprendió que dichas luminarias contaban con dos o tres módulos LED, circunstancia que configuraba un incumplimiento de los requerimientos técnicos que integraban las bases de la licitación, considerando que las respuestas a consultas y aclaraciones forman parte integrante del pliego concursal.

Agrega que la respuesta a la pregunta N°213 no constituyó una modificación de las bases administrativas ni técnicas, sino que tuvo por objeto determinar su correcto sentido, facultad expresamente contemplada en el punto 10 de las Bases Administrativas Especiales, sin que resultara exigible la dictación de un decreto alcaldicio de modificación conforme al punto 8 del mismo cuerpo normativo.

Indica que, en atención a la relevancia y entidad del vicio detectado, y al encontrarse comprometido el principio de estricta sujeción a las bases

consagrado en los artículos 7 y 10 de la Ley N°19.886, la Municipalidad se encontraba obligada a ejercer su potestad invalidatoria, con el objeto de restablecer la legalidad del procedimiento licitatorio.

En consecuencia, indica que mediante Decreto Alcaldicio N°357, de fecha 6 de marzo de 2024, se invalidó el Decreto Alcaldicio N°1506 que había adjudicado la licitación, disponiéndose la retrotracción del procedimiento a la etapa de evaluación técnica. Dicho acto fue posteriormente rectificado por el Decreto Alcaldicio N°368, de fecha 8 de marzo de 2024, únicamente en cuanto a un error tipográfico, manteniéndose inalterada la decisión de invalidación.

Hace presente, en primer término, la excepción de incompetencia del Tribunal de Contratación Pública para conocer de la acción deducida, por estimar que el acto impugnado corresponde a un acto terminal de un procedimiento de invalidación regulado por el artículo 53 de la Ley N°19.880, cuya impugnación, a su juicio, debe ventilarse ante los tribunales ordinarios de justicia mediante el procedimiento sumario.

En subsidio, opone la excepción de caducidad de la acción, sosteniendo que la demanda fue deducida fuera del plazo fatal de diez días hábiles contado desde la publicación del acto impugnado en el portal de Mercado Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.886.

En subsidio aún, solicita el rechazo de la impugnación por inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad en la actuación municipal, afirmando que la invalidación se ajustó plenamente a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, y que, de no haberse ejercido dicha potestad, el Municipio habría incurrido en una infracción grave al principio de legalidad y a los principios rectores de la contratación pública.

Concluye solicitando que se tenga por evacuado el informe requerido, que se acojan las excepciones opuestas y, en subsidio, que se rechace la acción de impugnación en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 219, se tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad demandada, dando traslado a la parte demandante de las excepciones de incompetencia del Tribunal y de caducidad, opuesta en subsidio, formando cuaderno separado con copia de las piezas pertinentes.

A fojas 220, consta resolución del cuaderno de incompetencia, mediante la cual se rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, sin costas.

A fojas 221, consta que, respecto a la excepción de caducidad opuesta en subsidio por la parte demandada en lo principal de su informe, el Tribunal decide dejar su resolución para la sentencia definitiva.

A fojas 358, se dictó la resolución que recibió a prueba la causa, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 370 y 371, se tiene por presentada la lista de testigos de la parte demandada y se les cita para la audiencia fijada en dicha resolución.

A fojas 693, se tiene por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandada, de fecha 20 de febrero de 2025, escrita a fojas 689 y siguientes, transcrita por el receptor judicial don Rodrigo Rabanal Bustos. A dicha audiencia comparece el testigo de la demandada, don **Fernando Martín Carrasco González**, el que no fue tachado por la parte demandante.

A fojas 687, consta que, con fecha 28 de mayo de 2025, se efectuó la conexión por medio de la plataforma virtual Teams, para la realización de la continuación de la prueba testimonial, respecto del testigo presentado por la parte demandada Héctor René Aravena Castro, diligencia no pudo realizarse, al no haber comparecido el testigo, y encontrarse con problemas técnicos la respectiva Receptora Judicial, señora Sara Cuellar. Asimismo, no consta que se haya alegado entorpecimiento al respecto.

A fojas 696, se certificó el término probatorio vencido.

A fojas 863, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según se desprende de los antecedentes descritos en la parte expositiva de esta sentencia, la cuestión controvertida consiste en determinar si la Ilustre Municipalidad de Hualpén incurrió en ilegalidad o arbitrariedad al dictar el Decreto Alcaldicio N°357, de 6 de marzo de 2024, rectificado por el Decreto Alcaldicio N°368, de 8 de marzo de 2024, mediante los cuales se invalidó el Decreto Alcaldicio N°1506, de 29 de diciembre de 2023, que había adjudicado originalmente la Licitación Pública ID 4160-64-LR23, denominada “*Reposición Alumbrado Público Casco Urbano Comuna de Hualpén*”, a la Unión Temporal de Proveedores conformada por Constructora e Inmobiliaria Urban Chile SpA y Servicios Integrales, Ingeniería y Construcción Electric Limitada, retrotrayéndose el procedimiento a la etapa de evaluación, fundado en el eventual incumplimiento técnico de la oferta

primitivamente adjudicada, particularmente en lo relativo a las exigencias técnicas asociadas al número de módulos o placas LED de las luminarias ofertadas, conforme a los antecedentes del proceso licitatorio y, en especial, a lo señalado en el foro de consultas y aclaraciones.

SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución de la presente litis, corresponde tener en consideración la normativa legal aplicable y la competencia de este Tribunal. En primer término, resulta pertinente lo dispuesto en el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto somete el actuar de los órganos de la Administración al principio de juridicidad.

Asimismo, resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, ambos vigentes a la época en que se desarrolló el procedimiento licitatorio impugnado, así como las Bases Administrativas, Técnicas y demás pliegos de condiciones que regularon dicho proceso concursal, aprobados mediante Decreto Alcaldicio N°1110 de fecha 22 de septiembre de 2023.

Por otra parte, para la resolución de la excepción de caducidad opuesta en autos que se resolverá en esta sentencia, resulta especialmente relevante lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.886, vigente a la época de los hechos, el cual regula la acción de impugnación ante este Tribunal y establece, en su inciso cuarto, que dicha acción debe deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde que el afectado haya conocido o debido conocer el acto u omisión que se impugna, o desde su publicación en el Sistema de Información de Compras Públicas, configurando un régimen estricto de preclusión que responde a la naturaleza breve y sumaria del contencioso de contratación pública.

Adicionalmente, y en cuanto resulte compatible con la naturaleza especial de este procedimiento, son aplicables supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.886, particularmente en lo relativo a los efectos de la caducidad de las acciones y al principio de preclusión procesal.

Se deja constancia que, en el caso concreto, no resultan aplicables las modificaciones introducidas a la Ley N°19.886 por la Ley N°21.634, atendido

que el procedimiento licitatorio de autos se desarrolló con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha reforma.

TERCERO: Que, al evacuar el informe solicitado por este Tribunal, la Ilustre Municipalidad de Hualpén opuso la excepción de caducidad o extemporaneidad de la acción, fundada en que la demanda de impugnación fue deducida fuera del plazo fatal de diez días hábiles previsto en el inciso cuarto del artículo 24 de la Ley N°19.886, atendido que el Decreto Alcaldicio N°357, de fecha 6 de marzo de 2024, que contiene la decisión sustantiva de invalidar la adjudicación primitivamente efectuada a la actora, fue publicado en el Sistema de Información de Compras Públicas el mismo día 6 de marzo de 2024, mientras que la demanda fue interpuesta con fecha 21 de marzo de 2024, excediendo dicho término legal. Dicha excepción rola a fojas 73 y siguientes de autos.

CUARTO: Que, por resolución de fecha 17 de julio de 2024, este Tribunal resolvió dejar para la sentencia definitiva el conocimiento y resolución de la referida excepción, atendido que su análisis incide directamente en la procedencia misma de la acción intentada, decisión que se adoptó en cumplimiento de lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, en la sentencia dictada en los autos Ingreso Corte N°914-2024, la cual estableció que las alegaciones destinadas a enervar la acción de impugnación —como la caducidad— deben ser resueltas en la sentencia definitiva, a fin de no privar a las partes del único medio de impugnación previsto en la Ley N°19.886, cual es el recurso de reclamación regulado en su artículo 26.

La resolución que deja la excepción para definitiva rola a fojas 221 de autos.

QUINTO: Que, en el referido fallo, la Corte de Apelaciones de Santiago razonó, en lo pertinente, que el procedimiento de impugnación regulado en la Ley N°19.886 es de carácter breve y sumario; y que, precisamente por dicha naturaleza, todas las cuestiones de fondo que inciden en la suerte de la acción —incluidas aquellas que digan relación con el cómputo del plazo para su interposición— deben resolverse en una única sentencia definitiva, de modo tal que puedan ser revisadas por el tribunal de alzada mediante el recurso de reclamación, evitando que decisiones de carácter sustantivo queden firmes sin posibilidad de control jurisdiccional superior.

SEXTO: Que, adicionalmente, la Corte sostuvo que la resolución anticipada de alegaciones como la caducidad, cuando su procedencia depende de la determinación del acto efectivamente impugnado y del momento en que el demandante tuvo conocimiento de la ilegalidad que denuncia, importa

necesariamente un pronunciamiento sobre materias que se confunden con el fondo del asunto, razón por la cual su resolución previa podría afectar la garantía del debido proceso, al impedir la revisión integral de dichas materias por la vía recursiva especialmente prevista por el legislador.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo ordenado por el tribunal superior, corresponde ahora a este Tribunal pronunciarse en la sentencia definitiva sobre la excepción de caducidad oportunamente opuesta, analizando su procedencia a la luz de los antecedentes del proceso, de la naturaleza de los actos administrativos impugnados y del régimen de plazos estrictos que gobierna la acción de impugnación contemplada en el artículo 24 de la Ley N°19.886, vigente en la época de interposición de esta demanda.

OCTAVO: Que, conforme se dejó establecido, la acción de impugnación regulada en el artículo 24 de la Ley N°19.886, se encuentra sujeta a un plazo fatal de diez días hábiles, cuyo cómputo se inicia desde que el afectado haya conocido o debido conocer el acto u omisión que se impugna, o desde su publicación en el Sistema de Información de Compras Públicas, tratándose de una exigencia de carácter estricto que responde a la naturaleza breve y sumaria del contencioso de contratación pública y a la necesidad de resguardar la certeza jurídica de los procedimientos administrativos de compra.

NOVENO: Que, en la especie, no constituye un hecho controvertido que el Decreto Alcaldicio N°357, de fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual la Ilustre Municipalidad de Hualpén invalidó la adjudicación originalmente efectuada en favor de la actora y dispuso la retrotracción del procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación, fue publicado en el portal www.mercadopublico.cl el mismo día 6 de marzo de 2024, circunstancia que consta en los antecedentes acompañados al proceso y que rolan a fojas 176 y siguientes de autos.

Lo anterior, también se encuentra corroborado mediante el Oficio Ord. N°0700, de fecha 14 de mayo de 2024, remitido por la Fiscalía de la Dirección de Compras y Contratación Pública, agregado a fojas 59 de autos.

DÉCIMO: Que, asimismo, consta que la demanda de impugnación fue ingresada por la parte actora ante este Tribunal con fecha 21 de marzo de 2024, según se desprende del respectivo cargo electrónico del expediente digital de este procedimiento, esto es, cuando ya había expirado el plazo fatal de diez días hábiles contado desde la publicación del acto administrativo invalidatorio precedentemente individualizado.

Causa: 80-2024 UTP CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA URBAN CHILE SPA Y OTRA /ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALPEN ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALPEN

Cuaderno:
Cuaderno principal

Etapa:
Sentencia

Fecha Ingreso: 21/03/2024
Certificados:

Exp. Electrónico

ESCRITO		DEMANDA	21-03-2024	UTP Constructora e inmobiliaria urban chile spa y otra	1 - 15
---------	--	---------	------------	--	--------

Imagen extraída del expediente digital de esta causa.

UNDÉCIMO: Que, si bien la parte demandante sostiene que el cómputo del plazo para deducir la acción debiera efectuarse desde la publicación del Decreto Alcaldicio N°368, de fecha 8 de marzo de 2024, por el cual se rectificó el acto invalidatorio anterior, dicho planteamiento no puede ser acogido, toda vez que del tenor literal y del contenido del referido decreto rectificatorio, se desprende que éste no alteró ni modificó la decisión sustantiva de invalidar la adjudicación, limitándose únicamente a corregir un error formal o de digitación, consistente en sustituir la expresión “evaluación técnico-administrativa” por “evaluación técnico-económica”, así como a precisar aspectos accesorios relativos a la conformación de la Comisión Evaluadora. El referido decreto rola a fojas 206 de autos.

DECRETO:

1. Rectifíquese Decreto N°357 de fecha 03 de marzo de 2024, en el punto 2:
Donde dice: evaluación técnico administrativa.
Debe decir: evaluación técnico económica.

2. Nómbrase como Nueva Comisión de Evaluación Técnica Económica de la Licitación Publica ID 4160-64-LR23 denominada **"REPOSICION ALUMBRADO PUBLICO CASCO URBANO COMUNA DE HUALPÉN"** a la Srta. Fernanda Zapata Córdova, Ingeniera Constructor, dependiente de la Unidad de Mantenición e Infraestructuras DAEM; al Sr. Fernando Carrasco González, Ingeniero Eléctrico, profesional dependiente de la DAS; al Sr. Patricio Chávez Toledo; Ingeniero Constructor, profesional dependiente de SECPLAN y en ausencia de alguno de ellos nómbrase como suplente Sr. Raúl Bassaletti Quilodrán, Ingeniero Comercial, profesional dependiente de SECPLAN.

Imagen extraída de fojas 206 de autos.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, la decisión administrativa que la actora reprocha como ilegal o arbitraria —esto es, la invalidación de la adjudicación primitivamente otorgada— se encuentra íntegramente contenida en el Decreto Alcaldicio N°357, de modo que la rectificación posterior introducida por el Decreto N°368, no tiene la virtud de reabrir ni renovar el plazo legal para impugnar, pues admitir lo contrario implicaría permitir que correcciones meramente formales o accesorias generen artificialmente nuevos plazos de impugnación, desnaturalizando el régimen de caducidad previsto por el legislador y afectando gravemente el principio de certeza jurídica.

DÉCIMO TERCERO: Que, sobre este punto, resulta pertinente reiterar que el plazo establecido en el artículo 24 de la Ley N°19.886, no se encuentra supeditado a la voluntad del impugnante ni puede quedar condicionado a la dictación de actos posteriores que no incidan sustancialmente en el contenido decisorio del acto impugnado, pues ello importaría vaciar de contenido la naturaleza preclusiva y fatal del término legal, transformándolo en un plazo disponible o elástico, incompatible con el diseño normativo del sistema de impugnaciones en materia de contratación pública.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, habiéndose deducido la acción de impugnación con fecha 21 de marzo de 2024, esto es, una vez vencido el plazo fatal de diez días hábiles contado desde la publicación del Decreto Alcaldicio N°357, de 6 de marzo de 2024, efectuada en el portal www.mercadopublico.cl el mismo día, plazo que expiró el 20 de marzo de 2024, corresponde concluir que la demanda de autos fue interpuesta extemporáneamente.

En este contexto, resulta pertinente precisar que no resulta aplicable al cómputo del plazo para deducir la acción de impugnación lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N°250, de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, en su texto vigente a la época de los hechos y de la interposición de la demanda, en cuanto regula la forma y oportunidad en que se entienden notificadas las resoluciones administrativas publicadas en el Sistema de Información de Compras Públicas, toda vez que dicha disposición se refiere exclusivamente al cómputo de plazos dentro de los procedimientos administrativos de contratación, y excluye expresamente de su ámbito de aplicación las actuaciones y plazos vinculados al Capítulo V de la Ley N°19.886, relativo al procedimiento seguido ante el Tribunal de Contratación Pública.

En efecto, el plazo para accionar ante este Tribunal se encuentra expresamente regulado por el inciso cuarto del artículo 24 de la Ley N°19.886, en su texto vigente a la época en que ocurrieron los hechos materia de autos, norma de rango legal, especial y prevalente, que establece de manera autónoma y suficiente tanto el término fatal de diez días hábiles como el momento desde el cual éste debe computarse —esto es, desde que el afectado haya conocido o debido conocer el acto u omisión que se impugna o desde su publicación—, sin remisión alguna a las reglas reglamentarias sobre notificación administrativa, no siendo jurídicamente procedente alterar dicho régimen legal mediante la aplicación de una disposición de carácter reglamentario.

Que, por lo anterior, y atendido el carácter estricto, preclusivo y fatal del plazo contemplado en el artículo 24 de la Ley N°19.886, en su texto vigente a la época de autos, corresponde acoger la excepción de caducidad oportunamente opuesta por la parte demandada.

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de lo resuelto precedentemente y atendido que la caducidad de la acción constituye un presupuesto procesal de procedencia cuya ausencia impide a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre el mérito de las alegaciones formuladas, resulta innecesario entrar al análisis del fondo de la controversia, sin perjuicio de dejar constancia que la presente decisión se adopta en estricto resguardo del principio de juridicidad y del régimen legal que gobierna el ejercicio de la acción de impugnación ante este Tribunal.

DÉCIMO SEXTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en los artículos 1°, 6°, 7° y 24 de la Ley N°19.886; en los artículos 20, 22 numeral 2 y 37 del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, Reglamento de la Ley N°19.886; en los artículos 8°, 11 inciso segundo, 16 y 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880; y en los artículos 144 y 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil;
SE DECLARA:

1°.- Que, **SE ACOGE** la excepción de caducidad de la acción, interpuesta por la **Ilustre Municipalidad de Hualpén**, y en consecuencia, **SE DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEA** la demanda de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por la Unión Temporal de Proveedores conformada por **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA URBAN CHILE SpA** y **SERVICIOS INTEGRALES, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ELECTRIC LIMITADA**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN**, por la dictación del Decreto Alcaldicio N°357, de fecha 6 de marzo de 2024, rectificado por el Decreto Alcaldicio N°368, de 8 de marzo del mismo año, mediante el cual se invalida el Decreto Alcaldicio N°1506, de 29 de diciembre de 2023, que había adjudicado a su representada la licitación pública denominada “Reposición Alumbrado Público Casco Urbano Comuna de Hualpén”, ID 4160-64-LR23.

2°. - Que, atendido lo resuelto precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil en relación con el numeral 11 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la forma de las sentencias (1932), por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto de las demás alegaciones de fondo formuladas por las partes, por resultar incompatibles, al haberse verificado un presupuesto procesal que impide el conocimiento del mérito de la controversia.

3°. - Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la sentencia por cédula a las partes, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley N°19.886, aplicable a este procedimiento.

Redacción de la Jueza Titular, señora Jenny Turrys Nicolás.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°80-2024

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Francisco Javier Alsina Urzúa, Johans Saravia Carreño y por la Jueza Titular señora Jenny Turrys Nicolás.

En Santiago, nueve de febrero dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

